



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 20
Fecha 20 de junio de 2003
Páginas 3

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 2 de 2003. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	1
Resolución Externa No. 3 de 2003. "Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales"	3

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 2 DE 2003

(Junio 20)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren
el artículo 16 literal h) de la ley 31 de 1992,

RE S U E L V E:

Artículo 1o. El artículo 1 de la resolución externa 4 de 2001 quedará así:

“Artículo 1o. **POSICION PROPIA.** Para los efectos previstos en el régimen cambiario, definese como posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

“El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de los intermediarios del mercado cambiario.”

Artículo 2o. El artículo 2 de la resolución externa 4 de 2001 quedará así:

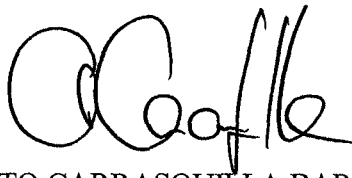
“Artículo 2o. **POSICION PROPIA DE CONTADO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una posición propia de contado en moneda extranjera. Se entiende como posición propia de contado la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera.

“El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de contado de los intermediarios del mercado cambiario.”

Artículo 3o. Régimen Transitorio. Mientras el Banco de la República señala las cuentas del PUC que se tendrán en cuenta para el cálculo de la posición propia y de la posición propia de contado, continuarán aplicándose las cuentas señaladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Artículo 4o. Vigencias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a junio veinte (20) de dos mil tres (2003).



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Presidente



GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario